



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2022-00019-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, seis de junio de dos mil veintidós

El señor **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, actuando en representación de los intereses de su hijos menores de edad, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, para que esta le pague las sumas de dinero adeudadas por concepto de alimentos pactados para sus descendientes comunes.

Con la demanda allegó como título ejecutivo copia dela escritura pública número 2.877 de la Notaria Segunda de la ciudad de Bucaramanga, que contiene lo acordado por los padres dentro del trámite de divorcio, por lo que en auto del 09 de marzo del año que transcurre se ordenó a la demandada que cancelara la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a los respectivos vencimientos y su acumulación al radicado 680924089001-2021-00066-00, así como el emplazamiento de los acreedores, observándose que dicho pago no se realizó por la obligada.

Notificada en forma legal la demandada, solicitó se le concediera el beneficio del amparo de pobreza, el cual le fue conferido mediante auto del 07 de abril del presente año, designando a la doctora RAQUEL MEDINA SANDOVAL como mandataria judicial que asumiera su defensa de oficio, togada que aceptó el cargo el día 22 de abril de la anualidad avante.

Ante dicha aceptación, el 25 de ese mismo mes, se le compartieron de manera electrónica los archivos correspondientes a la demanda y anexos con el objeto de que pudiera dicha profesional actuar en defensa de los

intereses de la demandada, quien el 03 de mayo, allegó contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, en lo referente al curso de los procesos de ejecución, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo consagra: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 463 de la misma obra consagra: *“Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la alimentante **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, no cumplió la obligación y como quiera que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, que no concurrieron acreedores a hacer valer otros créditos, se procede a proferir el auto de que trata el inciso segundo de la norma antes citada, con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar a la demandada, en las costas del proceso y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5df5ee9af93b20ce736a2262b0344db2fcdc4da1efc7368492041d62aa20d140

Documento generado en 06/06/2022 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>